



MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Resolución Número 4357 de 18 de noviembre del 2022

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 3480 del 19 de septiembre de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL (E)

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el numeral 7.19 del artículo 7 del Decretos 1292 de 2021, y el Decreto 2078 del 21 de octubre de 2022

CONSIDERANDO

Que el 10 de mayo de 2022 mediante comunicación dirigida al correo institucional lramirez@invias.onmicrosoft.com, se remitió la calificación definitiva de la evaluación de desempeño laboral obtenida por el funcionario **LUIS JOSE RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, de conformidad con el procedimiento de Evaluación de Desempeño Laboral, contenido en el documento ETHUR-9 versión 1.

Que el 11 de mayo de 2022 mediante memorando SICOR DT-CES 34704, la directora territorial Cesar, remitió para firma del funcionario **LUIS JOSE RAMÍREZ GUTIÉRREZ** la Evaluación del Desempeño Laboral definitiva correspondiente al periodo 2021 comprendido entre 1 de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022.

Que con posterioridad a las comunicaciones arriba mencionadas, mediante memorandos DT-CES 40000 del 27 de mayo de 2022 y DT-CES 40954 del 01 de junio de 2022 entre otros se reiteró el envío y puesta en conocimiento de la calificación de la evaluación de desempeño definitiva y la solicitud de firma por parte del señor **RAMIREZ GUTIÉRREZ**, y su posterior devolución a la entidad.

Que, mediante correo certificado enviado al correo electrónico institucional lramirez@invias.onmicrosoft.com a través del servicio postal 472, bajo el número de certificado E81720983-S con constancia de envío y hora de entrega del 2 de agosto de 2022, fue remitido oficio DT-CES 42772 del 26 de julio de 2022 al funcionario Luis José Ramírez Gutiérrez.

Que la Dirección General del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, el 19 de septiembre de 2022 expidió la resolución No. 3480, “Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleo de carrera administrativa por evaluación no satisfactoria en el desempeño laboral”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la citada resolución, 3480 de 2022, el 26 de septiembre de 2022, la entidad procedió a notificar al señor **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIÉRREZ** haciendo uso del servicio de correo certificado 472.

Que el 5 de octubre de 2022 encontrándose dentro del término legal el funcionario **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIÉRREZ** por intermedio de su apoderada, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución No. 3480 de 2022.

Que el fundamento del recurso de reposición se centra en que:

“(…) La Notificación de la Calificación no se efectuó de manera adecuada (…)”.

Que el 12 de octubre de 2022, el feje de la Oficina TIC del instituto mediante memorando No. OTIC 82476, informó al Subdirector de Gestión Humana de la entidad que:

“Dando respuesta a la solicitud contenida en el memorando de la referencia, le informo que el Instituto Nacional de Vías, realiza la compra de licencias de derecho de uso de manera anualizada, por esta razón, cada año son asignadas las licencia a cada usuario autorizado.

*Para el caso del funcionario Luis José Ramirez Gutiérrez, **una vez verificado en el sistema de administración del portal Office 365, se evidenció que el buzón fue creado el 23 de diciembre de 2014 como puede observar en el archivo adjunto, así mismo le informo que la última asignación de licencia al funcionario fue el 31 de mayo de 2022.***

De otra parte, le comunico que revisado en el sistema de administración del correo, se pudo establecer que en los últimos 30 días, hubo 4 intentos de inicio de sesión, pero ninguno de ellos fue exitoso. En este punto es de aclarar que el sistema no esta habilitado para obtener informes con un periodo mayor a 30 días.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 3480 del 19 de septiembre de 2022

Por último, teniendo en cuenta que no se observó sesiones satisfactorias, se revisó si hay registros de evidencia de solicitud de soporte relacionado con el funcionamiento del correo asignado al funcionario Luis José Ramírez Gutiérrez, encontrando que no existe peticiones y/o solicitudes que estén reaccionas con fallas en el servicio del buzón asignado al funcionario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que el correo electrónico institucional es un medio valioso de intercambio y almacenamiento de información que permite la comunicación de los distintos grupos de interés dentro del INVIAS y hacia afuera, pues es una de las líneas de comunicación oficial que tiene la entidad para lograr una comunicación ágil, oportuna y efectiva entre los funcionarios, directivos y todo el personal que presta sus servicios en pro del cumplimiento de los objetivos del Instituto, al punto que puede afirmarse, que, es la cadena de comunicación válida escrita, más allá de las comunicaciones físicas.

Que, una vez revisada la trazabilidad de la correspondencia, relativa al envío y la correspondiente recepción de los Memorandos y Correos electrónicos por medio de los cuales se comunicó al funcionario **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIÉRREZ** la Evaluación del Desempeño Laboral de 2021, **no fue posible obtener constancia alguna del acuse de recibo o acceso del destinatario a la información allí contenida.**

Que el artículo 34 Ley 760 de 2005 prevé que la notificación de la evaluación del desempeño laboral definitiva se hará personalmente:

(...) "ARTÍCULO 34. La calificación definitiva anual o la extraordinaria se notificará personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se produzca.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo del término previsto en el inciso anterior, se enviará por correo certificado una copia de la misma a la dirección que obre en la hoja de vida del evaluado y se dejará constancia escrita de ello, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha en la cual aquella fue entregada.

Las evaluaciones parciales y semestrales serán comunicadas por escrito al evaluado, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se produzca. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, en consonancia con lo anterior, el procedimiento de Evaluación de Desempeño Laboral, contenido en el documento ETHUR-9 versión 1, en el numeral 4. POLITICAS DE OPERACIÓN, señala que:

"(...) Comunicaciones, notificaciones y recursos:

Las evaluaciones del desempeño, parciales y semestrales no se notifican por cuanto contra ellas no proceden recursos, en razón de lo anterior el jefe inmediato del funcionario evaluado debe comunicar por escrito su ocurrencia.

Las calificaciones definitivas y del período de prueba serán notificadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1227 de 2005.

La calificación deberá ser notificada al funcionario evaluado por el equipo evaluador.

Contra la calificación de servicios, anual o extraordinaria proceden los recursos de reposición y apelación, cuando se considere que se produjeron con violación a las normas que las regulan o por inconformidad con los resultados de las mismas.

El recurso de reposición debe ser interpuesto ante el jefe de la dependencia del funcionario evaluado y el de apelación ante el superior del jefe inmediato, estos recursos deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 dispone en relación con la notificación electrónica:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 3480 del 19 de septiembre de 2022

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

En ese sentido, la autoridad podrá notificar al empleado o trabajador, por medios electrónicos, de cualquier acto administrativo independientemente de la situación administrativa en la cual se encuentre.

Que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la notificación personal, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)*

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 909 de 2004, sobre los términos para resolver los recursos contra la declaratoria de insubsistencia por calificación no satisfactoria, prevé que:

“ARTÍCULO 43. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.

(...)

3. Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

(...)”

Que pesé a que la entidad hizo uso de todos los medios posibles y a su alcance para lograr la notificación personal de la calificación definitiva de la evaluación de desempeño laboral correspondiente al periodo 2021 del funcionario **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIÉRREZ**, y que no existe evidencia y constancia alguna **de acuse de recibo o acceso del destinatario al mensaje enviado**, y con el objeto de garantizar el debido proceso del trámite de notificación procede el despacho a acceder a las pretensiones y revocar la resolución 3480 de 2022, **“Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleo de carrera administrativa por evaluación no satisfactoria en el desempeño laboral”**, de conformidad con lo expresado en precedencia, y ordenara que se notifique de conformidad con la ley.

Que en mérito de lo expuesto.

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 3480 del 19 de septiembre de 2022

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el funcionario **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIÉRREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.722.303, a través de su apoderada judicial, la Doctora **ANA DELIA RAMIREZ CAICEDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 26.946.023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este recurso.

ARTÍCULO 2°: REVOCAR la resolución 3480 de 2022, *“Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de carrera administrativa por evaluación no satisfactoria en el desempeño laboral”* de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Directora Territorial Cesar, la Ingeniera **ONNA MARIA ZULETA ARAUJO** notificar al funcionario **LUIS JOSE RAMIREZ GUTIÉRREZ** la Evaluación del Desempeño Laboral del periodo 2021 comprendido entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de enero de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 760 de 2005, el procedimiento de Evaluación de Desempeño Laboral, contenido en el documento ETHUR-9 versión 1 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 5°: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de noviembre de 2022

GUILLERMO TORO ACUÑA
Director General (E)

Elaboró	Julio César Gutiérrez N
S.G.H	Enrique Alfredo Moreno P.
S.G.	Catalina Tellez Posada
Asesora D.G.	Laura C. Santander P.